REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO - VALLE
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY 5 DE NOVIEMBRE DEL 2020

CLASE DE TRASLADO: **RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 319 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

RADICACION 2017-00104-00

DEMANDANTE HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ

DEMANDADOS JULIETA LOPEZ ROJAS

TERMINO TRES (3) DIAS

INICIA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020

TERMINA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020

La secretaria

NAYIBE MARQUEZ SANTA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIO TRUJILLO V

Dr. CARLOS MANUEL LÒPEZ ESCOBAR
ABOGADO TITULADO
Negocios civiles, penales, laborales, familia, administrativos
Oficina Manzana 18 No 14 – 44 la Villa, tel. 2262269, Cel.3155346005, Tuluá.
Correo Electrónico legalcar1265@hotmail.com

SEÑOR(A).
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ.
DDO: JULIETA LÓPEZ ROJAS.
RAD: 2.017 - 104
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN O ADICIÓN DEL AUTO No 386 del 6 de octubre de 2020.

CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Tuluá Valle, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial sustituto dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, solcito al despacho, que solicito el recurso de reposición o de adición; en vista de que en dicho auto proferido por su despacho no se fijó, costas, para que sean pagadas por la parte vencida; en razón de haber sido vencido en el recurso y haber prosperado la pretensión, fundamentado en el artículo 365 del código general del proceso; pues es razonable y se justifica que así sea; dejando a su señoría que sea usted, quien lo determine en justicia, si es así o no y porque.

Sírvase señor Juez, aceptar dicha petición del recurso de reposición o adición al auto proferido por su despacho.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

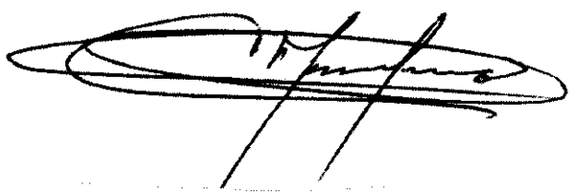

CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR
C. C. No 10.548.655 de Popayán Cauca
T. P. No 121421 del C. S. de la J.

Rdo
Luisa Escobar
Citadora
Vía Electronica
13 Octubre 2020.

Dr. CARLOS MANUEL LÒPEZ ESCOBAR
ABOGADO TITULADO
Negocios civiles, penales, laborales, familia, administrativos
Oficina Manzana 18 No 14 – 44 la Villa, tel. 2262269, Cel.3155346005, Tuluá.
Correo Electrónico legalcar1265@hotmail.com

Jurex SERVICIOS LEGALES

ACCIONES JUDICIALES

MEMORIAL.

Recurso de Apelación

POR JOSÉ ARBEYI CORTÉS CORREA

REFERENCIAS

Proceso
Ejecutivo por Obligación de hacer

Demandante
Humberto Aristizabal

Demandada
Julieta López Rojas

Radicación
768284089001
2017-00104-00

I. PRESENTACIÓN

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo
E.S.D.C.E.

Atento Saludo,

Escribe José Arbeyi Cortés Correa con notas civiles y profesionales conocidas en los autos del proceso de la referencia en donde actúo en calidad de apoderado judicial del demandante.

En consideración a las decisiones avocadas por el Despacho en el auto interlocutorio 386 del 6 de octubre de 2020, aún en ejecutoria, comedidamente me permito instaurar el presente recurso de apelación. La sustentación del mismo se desarrolla en las líneas subsiguientes. Allí he concentrado las consideraciones jurídicas relevantes por las cuales he llegado a concluir que dicha providencia debe ser revocada por el *Ad quem* y, consecuencialmente, debe seguirse el trámite a la discusión sobre las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

No obstante, en una de dichas anotaciones, he insertado una solicitud especial para que el Despacho *A quo* se sirva ponderar la oportunidad de desarrollar un control de legalidad al amparo de las disposiciones adjetivas vigentes en aras de sanear las que considero pueden constituir nulidades en el proceso.

Comedidamente,

José Arbeyi Cortés Correa
C.C. 16.361.910 de Tuluá
T.P. 212.916 C.S. de la J.

Tuluá, 13 de octubre de 2020

Rbo
13 Oct 2020.
Luisa Bedoya
Citadora

SINDICATO NACIONAL JACOL

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS TORALES SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA PROVIDENCIA

a. Imposibilidad formal de tramitar el recurso de Reposición. [1]

El primero de los achaques contra la providencia censurada consiste en que ésta no pudo ponderar la cuestión advertida en el escrito de rechazo de parte. No pudo, porque la impugnación del mandamiento ejecutivo se instauró por fuera del ribete temporal que la ley adjetiva determina para ese específico acto procesal. Es Así: Como lo advierte la misma providencia, la notificación del auto mandatorio quedó configurada el 5 de febrero de 2020; luego, para impugnar mediante reposición era obvio que la ejecutada tenía hasta el 10 de febrero siguiente porque ahí fenecieron los tres (3) días dispuestos por el ordenamiento de los juicios para ese particular propósito. Ahora, si se mira el expediente, se advierte al rompe que la impronta calendaria que se estampó en el pliego del recurso, como constancia de su recepción, señala el 19 de febrero de 2020.

En tales términos, no podía auditar y mucho menos validar el Despacho las consideraciones repulsivas que la ejecutada propuso en su escrito porque, para lograrlo, debió actuar oportunamente y lo que actuó, lo actuó extemporáneamente.

b. Improcedibilidad de revocatoria.

Al margen de lo anterior, debe abonarse también de fino y comedido reproche, que la contención propuesta por la así inoportuna recurrente estribaba en aspectos que la intimidad misma de la vía procesal elegida no permite validar. La reposición del mandamiento de pago está autorizada sí, empero, para el evento en que sea relevante la ausencia de los «requisitos formales» del título ejecutivo, no los elementos esenciales de la *obligatio* compulsada. Entre requisitoria y elementos distan aspectos que ruegan cuidado extremo por el derecho de defensa del ejecutante. El diseño procesal definido por el legislador de los ritos hizo expeditos los mecanismos de discusión «formal» del título, esto es, de su apariencia o configuración presencial atribuídos a sus requisitos, mientras que un tanto más discursivo el de los elementos sustanciales de la obligación, dígase, sobre su claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, mientras que para cuestiones asimiladas a las excepciones previas y formalidades del título, se eligió la vía estrecha del recurso de reposición, sobre el grueso de lo sustancial de la obligación compulsada, del sustrato negocial, se eligió la más amplia y dialéctica: la de las excepciones de mérito. Así lo gobiernan, en uno y otro caso, el inciso segundo del artículo 430 y 442 y 443 del Código General del Proceso.

En la providencia censurada se advierte un infortunado entremezclamiento de esas facetas; a la postre se decidió por la vía meramente formal o adjetiva sobre aspectos que tienen que ver con el elemento sustancial de exigibilidad de obligación de firma, que como viene de decirse, corresponde escrutar empero a través de la vía exceptiva, no de la reposición.

c. Corregibilidad alternativa.

Pese a que debuta con una cierta contundencia la que así considero equívoco, podría, en sana crítica auspiciarse por el Despacho la oportunidad de controlar la legalidad de lo hasta hoy actuado haciendo uso crítico de dicho mecanismo. Es que, es de la esencia del control de legalidad que la revisión postrera de la cadena de acontecimientos procedimentales se efectúe para que las partes en contienda accedan de tan eficaz y eficiente postulación en los procesos que administra la justicia.

Se solicita así el repaso del margen de saneamiento procesal que podría, bajo la convicción de la garantía al debido proceso de las partes, erradicar de los folios el germen de futuras colisiones de intereses jurídicos para, en armonía con el derrotero ritual, solucionar de forma adecuada el conflicto jurídico entre los litigantes.

B. RÉPLICAS A LA ARGUMENTACIÓN SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a. En cuanto al Incumplimiento Recíproco de las Partes.

Señala el recurrente el incumplimiento recíproco, pero valga la aclaración Señor Juez del Circuito que mi poderdante sí se presentó en la Notaria, pero por desconocimiento no solicito la certificación de la fecha y la hora en la cual estuvo dispuesto a suscribir la escritura de compraventa, puesto que es la parte más interesada.

Por otra parte, con relación a la falta de requisitos en el título base de ejecución, habrá de decirse que, bien es cierto que el documento fue elaborado por los famosos "tinterillos" los cuales no tienen el conocimiento jurídico, mi poderdante firmó tal documento esperando la buena fé de su vendedora.

Con relación a la fecha de autenticación como ya se reseñó en líneas anteriores sólo se colocó el plazo de tres horas tiempo suficiente para que la vendedora viajara de Tuluá hasta la ciudad de Trujillo, a recoger los documentos que supuestamente tenía listos para finiquitar el negocio.

b. En cuanto a los requisitos del Título.

En esta oportunidad el recurrente discurre sobre la elaboración de los planos para solicitar la Licencia de Subdivisión, pero se aclara que a la firma del documento la vendedora hoy demandada aseguró tener todos y cada uno de los documentos listos para protocolizar la escritura que es la base fundamental de este proceso.

En cuanto a la diferencia que se presenta en el precio del bien inmueble, el artículo 623 del Código de Comercio reza que se tendrá en cuenta el valor escrito en palabras.

c. Con relación al pago de la obligación en el Banco Agrario #725069520127611

Terminó el censor su recurso reparando que el comprador hoy demandante no canceló la obligación del Banco Agrario que estaba a nombre de la señora Julieta López Rojas, pero como quedó plasmado en el documento, dicha obligación se cancelará en el mismo plazo pactado por la vendedora, no al instante como quiere hacerlo ver el recursante, sin embargo el señor Humberto canceló el 31 de enero de 2018, antes de que se terminara el tiempo inicialmente pactado.

En efecto, en términos del recurso de reposición, no basta que el recurrente aduzca que se revoque el mandamiento de pago por falta de requisitos en el título si solo lo que se busca es que la vendedora, protocolice lo prometido en venta, la cual se intentó hasta antes de la presentación de la demanda, un año después de comprometer su firma.

III. CONCLUSIONES

Las razones de sustento de apelación, se le solicita al Señor Juez del Circuito de Tuluá, revocar el auto interlocutorio 386 del 6 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Trujillo que decidió revocar el mandamiento de pago por vía de recurso de reposición.

Concretamente encontramos desde lo meramente formal o adjetivo en el caso analizado que, (i) el recurso propuesto es extemporáneo y (ii) que el contenido de la decisión atañe a una cuestión sustancial que es impropio resolver en esta vía de impugnación.

Desde la discursiva del recurso sustentado encontramos también que, (i) no hubo incumplimiento recíproco solo se dió por parte de la demandada al no presentarse en la notaría en la fecha y hora estipulada para la protocolización de la escritura; (ii) En cuanto a los requisitos del Título se firmó de buena fe confiando en en su cumplimiento; (iii) con relación a la obligación que se pactó fue una condición a plazo y no de inmediato, como se quiere hacer ver; y (iv) no es suficiente con reparar la decisión sin que se sustente el quebrantamiento jurídico de las normas o pruebas con las que se justifica.

Aunado a lo anterior, los razonamientos que justifican la decisión del juez *a quo* no se encuentran soportados en los hechos que realmente sucedieron.

NOTAS:

[1] Cfr. sobre procedibilidad de la revocatoria del mandamiento de pago por vía de reposición, entre otras:

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007). [C.P.: Enrique Gil Botero]. Radicación 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217) Disponible en internet en la URL: https://normograma.info/men/docs/pdf/50001-23-31-000-2005-00309-01(32217).pdf
2. Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. Consideraciones 4.6.1. [M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño]. En internet: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13.

SignRequest

Registro de Firma

Document ID: WX11YR4V

José Arbeyi Cortés Correa (acc@jurex.com.co)

Nombre del documento: recurso de apelacion humberto aristizabal

Función hash de seguridad SHA256:
2792b98b357695705564644cf9362a824a56d1ebe1a7bcfe59efa33a6a499e

Creado el: 13 de Octubre de 2020 a las 20:41 (UTC)

José Arbeyi Cortés Correa (acc@jurex.com.co)

Verificación por correo electrónico: Verificado por SignRequest

Firma añadida, página 1:

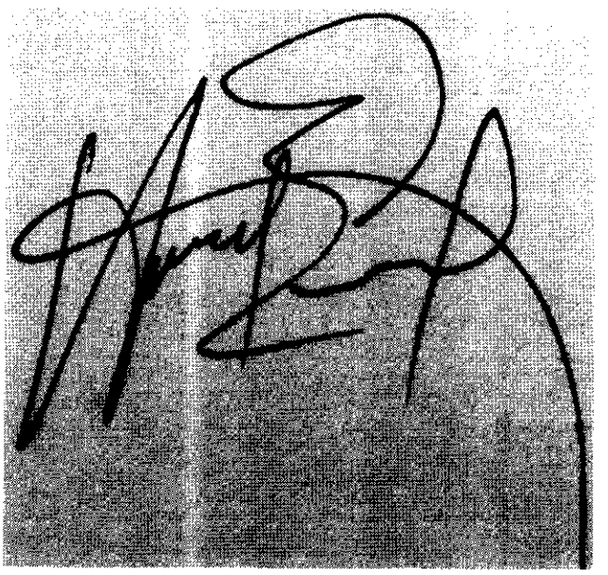

Dirección IP: 190.65.94.36

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.75 Safari/537.36

Documento firmado: 13 de Octubre de 2020 a las 20:43 (UTC)